

**OFICIO No.** CEDH/P/CUL/002372  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/077/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.  
12/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 25 de febrero de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la que refirió actos presuntamente transgresores de sus derechos humanos.

Los actos de dicha queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

**1.** Con fecha 25 de febrero de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**2.** Con oficio número CEDH/VG/CLN/000631 de fecha 15 de marzo de 2011, se solicitó al agraviado que acudiera personalmente a las instalaciones de este Organismo Estatal con el propósito de que aportara mayores datos que permitieran la intervención de esta CEDH.

3. El día 6 de abril de 2011 el señor Manuel Inzunza Angulo, aportó mayor información sobre los actos motivo de su queja presentada ante esta Comisión, en específico atribuyó a la licenciada N2, Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Mocorito, Sinaloa, malos tratos, así como la negativa de brindarle la información sobre el estado que guardan las averiguaciones previas en las cuales resulta ofendido.

4. Con oficio número CEDH/VG/CLN/000900 de fecha 28 de abril de 2011, se notificó al agraviado que su queja había sido admitida en cuanto a los actos atribuidos a la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mocorito por considerarlos presuntamente violatorios de derechos humanos.

5. Con oficio número CEDH/VG/MOC/000901 de fecha 28 de abril del 2011, se solicitó información a la Agente Primera del Ministerio Público del fuero Común, con residencia en Mocorito, Sinaloa, respecto los hechos narrados en el escrito de queja por el agraviado.

6. Con oficio número 701/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, suscrito por la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mocorito, Sinaloa, se observa que en esa representación social se cuenta con dos averiguaciones previas con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en las cuales resulta ofendido el señor N1, la primera por daños y fraude procesal y la segunda por el delito de despojo, en las cuales se han practicado diversas diligencias.

Por lo que respecta a la averiguación previa \*\*\*\*\* se desprende que la última diligencia practicada por el Ministerio Público fue el 18 de abril de 2009.

7. Con oficio número CEDH/V/CUL/001065 de fecha 7 de junio de 2011, se informó al señor N1 la respuesta emitida por la autoridad.

Que previo al análisis de violaciones a derechos humanos que originaron la presente resolución, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por el señor N1 se enfocan a lo relacionado con las averiguaciones previas que se encuentran radicadas en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero

Común de Mocorito, Sinaloa, mencionando éste que la Agente del Ministerio Público no le brindaba la información necesaria de los avances o el estado que guardan dichas indagatorias que se iniciaron desde el año 2009, así como también mencionó el mal trato recibido por personal de dicha representación social.

Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente que nos ocupa y con que cuenta este organismo estatal, se pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son: a la seguridad jurídica, derivados de la dilación en la integración de la averiguación previa y a una indebida prestación del servicio en perjuicio del señor N1 de parte de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Mocorito, Sinaloa, derivadas de la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

Tal afirmación se hace con base en las constancias que componen el presente expediente, en específico el informe número 701/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, rendido a esta Comisión Estatal por la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mocorito, Sinaloa, en el cual se advierte que en la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\* el tiempo de la investigación se ha extendido por un periodo de dos años y cuatro meses y con ello se violenta la pronta procuración de justicia.

De lo anterior se desprende que desde la fecha en que se inició la indagatoria 1º de abril de 2009, dicho agente social ha practicado algunas diligencias como la ratificación del escrito de querrela, se giraron oficios 709/09 y 710/09 dirigidos al Comandante de la Policía Ministerial del Estado y al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, respectivamente, todas de fecha 4 de abril; fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos de 11 de abril; con fecha 14 de abril se recibió y agregó el oficio 99/2009 suscrito por el C. N3, encargado del despacho por ministerio de Ley de la partida de la Policía Ministerial del Estado en Mocorito, Sinaloa, en la que remite informe policial; y que se recepcionó declaración ministerial a los indiciados y se recepcionaron dos declaraciones testimoniales el día 18 de abril, todas del año 2009, siendo que desde esa fecha la actuación de la mencionada representación social se

encuentra omisa en la realización de algunas diligencias bajo el argumento de que los ciudadanos citados a declarar no han asistido en la fecha y hora que se les ha señalado.

Es decir, de la fecha en que inició la averiguación previa 1° de abril de 2009 al 18 de abril de 2009, fecha en la cual de acuerdo a su informe los señores N4 y N5 rindieron su declaración testimonial, han transcurrido más de dos años cuatro meses sin contar con ninguna otra diligencia, lo que evidentemente constituye un acto omisivo de su parte ya que ha retardado en el tiempo el desahogo de las diligencias necesarias para que le sirvan de base al momento de pronunciarse a favor o no del ejercicio de la acción penal; en consecuencia, no ha cumplido con los principios esenciales que rigen a la institución del Ministerio Público estipulados en su Ley Orgánica y por ende al ofendido no se le ha procurado justicia, ya no se diga que resuelva a su favor sino conforme a Derecho, por lo tanto se traduce en una violación a derechos humanos a la legalidad, en la especie, a la impartición y procuración de justicia.

En el caso que nos ocupa es evidente que el órgano encargado de la investigación debe llevar a cabo dentro de plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.

A este respecto, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos en que han incurrido los servidores públicos quienes han estado a cargo de la averiguación previa en comento, resulta necesario referirnos a las atribuciones que le competen al Ministerio Público.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 3°; 4°; 6°; 9°, fracciones III y IV; 59, fracción I, inciso e) y 71, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, la demora en la determinación definitiva de una averiguación previa también ha sido motivo de debate, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

**“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN**

**EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTIAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 80., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”<sup>1</sup>

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En el ámbito internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se

---

<sup>1</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305198. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder<sup>2</sup>, misma que dispone que:

“4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

... e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...”

Asimismo, las Directrices sobre la función de los Fiscales<sup>3</sup> establecen, en el párrafo 12 del apartado "Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal", que:

“12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

La pronta acción de la justicia forma parte del derecho humano al debido proceso, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual establece entre sus garantías mínimas, el derecho a la determinación de los procedimientos judiciales, incluidas las investigaciones, dentro de un plazo razonable.

Así, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus

---

<sup>2</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40134 el 29 de noviembre de 1985.

<sup>3</sup> Proclamadas el 7 de septiembre de 1990 en el 80 Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables"<sup>4</sup>.

Asimismo ha señalado que "una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"<sup>5</sup>. En concreto, la Corte Interamericana ha establecido que:

“(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

Actualmente no existe un término específico para calificar la razonabilidad del plazo y, por tanto, considerar si se ha incurrido en un retardo injustificado en la substanciación de un procedimiento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado 4 criterios de los cuales se sirve dicho tribunal internacional, cuya jurisdicción reconoce nuestro país, para medir la razonabilidad en la duración de un procedimiento:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades; y
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano vs El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 66.

<sup>5</sup> Ibid, párr. 69.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Radílla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C No. 203, párr. 133; y Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs.

De los ordenamientos anteriores se desprende la atribución legal con la que cuenta el Agente del Ministerio Público para investigar y perseguir delitos, dentro del ámbito de la legalidad como principio rector de la convivencia social.

Así mismo, de acuerdo a esos ordenamientos se cataloga al Agente del Ministerio Público como una institución que tiene como finalidad la observancia, aplicación y respeto al estado de Derecho, el cual se regirá en todo momento por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y quien deberá llevar a cabo las diligencias que sean necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los indiciados, principios que en el caso que nos ocupa no se han cumplido, ya que todavía no se emite una resolución en dicha indagatoria a pesar del tiempo transcurrido.

Por otra parte, al actualizarse cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, automáticamente podemos decir que nos encontramos frente a una prestación indebida del servicio. Por lo que ha quedado claramente descubierta la omisión de investigación de parte del Agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Mocorito, Sinaloa, en la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\*, ya que a la fecha en que rindió el mencionado informe 11 de mayo de 2011, aún no emitían resolución alguna, y ha dejado de investigar por un lapso de dos años y cuatro meses haciendo de esa manera nulo el derecho del señor N1 a una pronta, adecuada y eficaz procuración de justicia.

En tanto, al acreditarse el inadecuado proceder de la autoridad, derivado de la omisión de la realización de las diligencias necesarias, por consecuencia se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de la referida autoridad, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución

---

Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De todo lo antes mencionado y con el propósito de evitar que tales omisiones se continúen llevando a cabo por parte de agentes del Ministerio Público y cuyo actuar vulnera los derechos humanos de los gobernados, y principalmente dar una solución inmediata a la problemática que nos ocupa, esta Comisión Estatal se permite formular a la Procuraduría General de Justicia de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya a la Agente Primera del Ministerio Público del fuero común de Mocorito, Sinaloa, para que de manera inmediata, al atender los principios rectores que regulan a la institución del Ministerio Público, provean lo necesario a fin de que sea resuelta conforme a Derecho la averiguación previa \*\*\*\*\*, radicada en dicha representación social.

**SEGUNDO.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de la licenciada N2 y/o quien resulte responsable del personal adscrito a la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común

de Mocorito, Sinaloa, que conocieron de la tramitación de la averiguación previa \*\*\*\*\* , por la falta de resolución en las mismas.

**TERCERO.** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público para que en el desempeño de sus funciones proporcionen un trato amable, profesional y respetuoso a toda aquella persona que resulte ser víctima u ofendido de algún delito.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de octubre de 2011  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO